



Resolución Ejecutiva Regional N° 0021 -2013-GORE-ICA/PR

Ica, **24 ENE. 2013**

VISTO, el Oficio N° 165-2011-GORE-ICA/PPR, la Carta s/n de fecha 16 de Noviembre de 2011, el Informe N° 023-2012-SGO, el Exp. Adm. N° 09971-2011, el Informe N° 113-2011-SGSL/TDJA/CONSULTOR, la Carta N° 002-2012-Consorcio San Blas y, demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el cumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 30 de Setiembre de 2011, emitido por el Tribunal Arbitral, recaído en el Arbitraje seguido por el Contratista Consorcio San Blas contra el Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 20 resuelto las discrepancias en la Liquidación practicada por el Contratista Consorcio San Blas y por la Entidad, con fecha 30 de Septiembre del 2011, y que obra en el Expediente Principal debidamente autenticada por el Notario Público de Ica, César E. Sánchez Baiocchi; El Tribunal Arbitral declara infundada los seis primeros puntos controvertidos del proceso arbitral, declara fundada el octavo punto controvertido, (referido a los intereses que solicita el contratista), declara fundada el octavo punto controvertido, (referido a la primera pretensión de la Reconvención de la Entidad, que solicita declare consentida la liquidación del contratista con las observaciones de la Entidad), declara Infundada el noveno punto controvertido, (referido a la segunda pretensión en la reconvención de la Entidad, que solicita que el Tribunal declare consentida la Liquidación practicada por la Entidad) y ordena (sobre el décimo punto controvertido, común para las partes) que cada una de las partes asuma los gastos arbitrales.

Que, con relación a la APROBACIÓN de la Liquidación practicada por el Contratista, ésta fue presentada a la entidad mediante Carta N° 019-2009-Consorcio San Blas, recepcionada con fecha 20 de Marzo de 2009, siendo observada por la Entidad mediante Oficio N°222-2009-GRINF/SGSL de fecha 15 de Abril de 2009, sólo los dos últimos componentes de la liquidación (Daños y Perjuicios a favor del contratista y Enriquecimiento indebido), y que el Contratista se pronuncia respecto a las observaciones de la Entidad, mediante su Carta N°033-2009-Consorcio San Blas, presentada el 20 de Abril del 2009, el Tribunal Arbitral, en la página 37 y 38 del Laudo Arbitral; considera que dicha comunicación no constituye un pronunciamiento objetivo a la observación de la Entidad, sino por el contrario un reconocimiento de la misma, como consecuencia de éste reconocimiento tácito el contratista perdió todos los derechos de reclamar los daños y perjuicios solicitados por la entrega atrasado del Adelanto Directo, perdió el derecho de reconocimiento del pago por enriquecimiento indebido por trabajos realizados y no pagados, perdió el derecho de que el Tribunal reconociera la ampliación de plazo N°01 y consecuentemente el pago de mayores gastos generales, y ampliación de plazo N°02 y el pago de mayores gastos generales de ésta ampliación, perdió el derecho de que el Tribunal Arbitral ordene la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0213-2009-GORE-ICA/PR de fecha 27 de Marzo de 2009, referido al deductivo de Obra, post construcción, perdió el derecho del pago de intereses por atrasos en el pago de las valorizaciones, solicitados en su demanda, y contenidos en los primeros seis puntos controvertidos que está declarada infundada. No obstante, de acuerdo a los plazos establecidos en el Art. 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Tribunal Arbitral advierte que la Entidad presentó la liquidación el 11 de Mayo de 2009 (Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0054-2009-GORE-ICA/GRINF), plazo mayor a los quince días siguientes de recepcionada la liquidación del Contratista; en consecuencia, el Colegiado determina que la liquidación elaborada por la Entidad fue presentada en forma extemporánea.

Que, agrega el Colegiado que las observaciones de la Entidad fueron expresamente referidas a Daños y Perjuicios y Enriquecimiento Indebido, lo cual significa que reconocía los demás conceptos de la liquidación del contratista; la observación ya estaba efectuada y la reformulación debía limitarse a dichos conceptos, no pudiendo añadir otros, pues devendrían en observaciones extemporáneas. Siendo así, el Tribunal Arbitral precisa que la liquidación de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0054-2009-GORE-ICA/GRINF ha añadido conceptos y montos distintos a los expresados en la observación efectuada mediante Oficio N° 222-2009-GRINF/SGSL de fecha 15 de Abril de 2009, los mismos que son extemporáneos, declarando VALIDA la liquidación presentada por el contratista con las observaciones que EXPRESAMENTE efectuó la Entidad de forma oportuna y que no fueron cuestionados por el contratista, es decir no corresponde el reconocimiento de daños y perjuicios y de enriquecimiento indebido, correspondiéndole los demás conceptos contenidos en la liquidación.



Que, es relevante aclarar que el Tribunal Arbitral ha puntualizado, el concepto de penalidad por "daños y perjuicios", ya que en la página 41 del Laudo Arbitral, deja plenamente aclarado que se declare infundada el primer punto controvertido, que es la primera pretensión del contratista; referido al pago de S/. 135,852.36; por cuanto ésta pretensión demandada está contenida en la liquidación del Contratista que ha quedado aprobada por lo que, reconocer al contratista ésta pretensión sería concederle un doble pago; ya que está claro que se le debe pagar el mismo monto que está solicitada en la liquidación de obra, que la Entidad solicitó su consentimiento y éste monto también fue solicitado por el contratista en la demanda como primera pretensión.

Que, de acuerdo a las opiniones que obran en el expediente tanto del Procurador Público Regional (Oficio N°165-2011-GORE-ICA/PPR), que señala que el monto de la contingencia como producto del Laudo Arbitral, se debe pagar en relación a la liquidación presentada por el Consorcio San Blas con las observaciones planteadas por el Gobierno Regional mediante Oficio N° 222-2009-GRINF/SGSL, motivo por el cual se deberá disponer que tanto la Gerencia de Infraestructura y la Administración den cumplimiento al presente Laudo que tiene carácter de SENTENCIA; el Asesor Legal de la Presidencia Regional Abog. Carlos Rodolfo Oliva López, opina que en cumplimiento del Laudo Arbitral es procedente el pago de los intereses desde el momento en que se generó la obligación hasta el momento en que se haga efectivo el pago; opinando además que con relación a la liquidación del contratista APROBADA por el Laudo; opina se disponga que tanto la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia de Administración den cumplimiento a lo ordenado en el Laudo; las opiniones técnicas, según Informe N°113-2011-SGSL/TDJA/CONSULTOR, el Abog. de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación recomienda efectuarse el pago de la liquidación practicada por el contratista en ejecución del laudo, al haberse declarada fundada la primera pretensión del Gobierno Regional de Ica, la misma que asciende a la suma de S/. 172,396.16 Nuevos Soles, incluidos los intereses legales; el Oficio N°2383-2011-SGSL el mismo que hace referencia al Informe N°113-2011-SGSL/TDJA/CONSULTOR, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, recomienda al Gerente Regional de Infraestructura, se tomen las acciones según se indica en el precitado informe legal; y contándose con la disponibilidad presupuestal conforme a lo informado por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial N° 1424-2012-GRPPAT/SGPRE, en lo que informa que se cuenta con un crédito presupuestario de S/. 172,397.00 Nuevos Soles conforme al reporte del SIAF. Lo que permitirá cumplir con la ejecución del Laudo Arbitral.

Que, el Art. 59° del D. Leg. N° 1071 que norma el Arbitraje, establece que **todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y produce efectos de cosa juzgada**, concordante con el Art. 62° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (ahora SNA-OSCE), el que establece: "(...) **El laudo arbitral es definitivo e inapelable y tiene el valor de cosa juzgada (...)**".

Que, por su parte, el Art. 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, prescribe que: "**El Laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia**".

Que, el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, establece que: "**Toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**"; asimismo que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42° de la Ley N° 27584 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 27684, las obligaciones de pago provenientes de mandato judicial, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó al deuda.

Que, en virtud de las normas antes glosadas, el Gobierno Regional de Ica se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al Laudo Arbitral, recaído en la Resolución N° 20 de fecha 30 de Setiembre de 2011 declarado CONSENTIDO por Resolución N° 21 de fecha 10 de Enero de 2012, el mismo que tiene la calidad de una sentencia, pone fin a la controversia suscitada respecto de la Obra: "Sustitución, Ampliación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Margarita Santa Ana de Benavides-Ica"; por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para las partes; por consiguiente, en ejecución del LAUDO ARBITRAL se debe pagar conforme a la liquidación llevada a cabo por el Consorcio San Blas con las observaciones realizadas por el Gobierno Regional de Ica, que asciende a un monto de **S/. 172,396.16 NUEVOS SOLES (ORDENADO POR LAUDO S/. 138,177.36 + INTERESES LEGALES S/. 7,921.08 + IGV (18%) S/. 26,297.72)**; cuyo resumen financiero de liquidación de obra es:



Gobierno Regional Ica



Resolución Ejecutiva Regional N° 0021 -2013-GORE-ICA/PR

- **COSTO DE LA OBRA**, no es aplicable, por ser resumen informativo y no genera controversias, ni a favor ni en contra del Contratista y la Entidad.
- **AUTORIZADO Y PAGADO (declarada Fundada)**, existe un saldo a favor del contratista de S/. 2,325.42, el mismo que está sustentada y acreditada en la Liquidación Consentida del Contratista; por consiguiente éste monto se debe reconocer al Contratista.
- **ADELANTOS OTORGADOS**, no es aplicable, por arrojar S/. 0.00 como consecuencia de los adelantos otorgados y amortizados durante la ejecución de la obra; en consecuencia no ha generado saldo alguno para las partes.
- **MULTAS AL CONTRATISTA POR ATRAZO OBRA**, no es aplicable, por cuanto no ha existido multa al contratista por atraso en la entrega de la Obra; por tanto el resultado es S/.00.00, por no existir saldo alguno para las partes
- **PENALIDAD A LA ENTIDAD, (declarada Fundada)**, Ascende a un monto de S/. 135,852.36 a favor del Contratista, monto que solicita el contratista en su liquidación, el mismo que el Tribunal ha considerado que se debe reconocer por cuanto está contenida en la liquidación que ha quedado aprobada; consecuentemente se debe reconocer éste monto al contratista.
- **DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRATISTA**, Arroja un saldo de S/. 130,000.00 a favor del contratista el mismo que el Tribunal ha declarado INFUNDADA ESTA PRETENSIÓN, por haber sido observada por la entidad mediante Oficio N°222-2009-GRINF/SGSL, de fecha 15 de Abril del 2009, en consecuencia éste monto no debe reconocerse al contratista.
- **ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**, Arroja un saldo a favor del contratista de S/. 26,392.88 el mismo que el Tribunal ha declarado INFUNDADA ESTA PRETENSIÓN, por haber sido observada por la Entidad con Oficio N°222-2009-GRINF/SGSL, de fecha 15 de Abril del 2009, en consecuencia éste monto no debe reconocerse al contratista;

Estando al Informe Legal N° 006-2013-ORAJ, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D. S. N° 017-93-JUS, la Ley N° 27584 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 27684, y con las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 29626, y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, en estricto cumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 30 de Setiembre de 2011 la suma de **S/. 172,396.16 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 16/100 NUEVOS SOLES)** incluido intereses legales e IGV, a favor del Contratista **CONSORCIO SAN BLAS**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al Consorcio San Blas, Tribunal Arbitral de Lima, Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina General de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

 ALCEDO NAVARÓ CABANILLAS
 PRESIDENTE REGIONAL

